



**OFICIO No. TEE-147/2019.  
EXP. No. PES-584/2018 Y  
ACUMULADOS.  
ASUNTO: Se notifica  
Sentencia Definitiva.**

**DIRECCIÓN JURIDICA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-584/2018 Y SUS ACUMULADOS PES-586/2018 Y PES-587/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. GILBERTO DE JESÚS GOMEZ REYES** en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 14-catorce de marzo de 2019-dos mil diecinueve, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 14 de Marzo de 2019

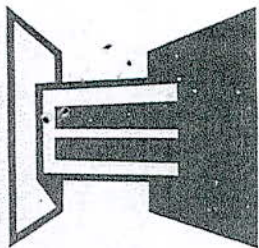
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA**



*— Anexa copia  
certificada en  
29 - veintinueve  
hojas —*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-584/2018 Y SU ACUMULADO

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Resolución definitiva por la que se determina:

- La **existencia** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 dentro del plazo establecido en la normatividad electoral; y,
- La **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 dentro del plazo establecido en la normatividad electoral.

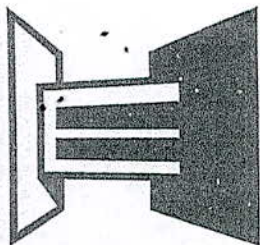
### CONTENIDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.....	6
4. RESOLUTIVOS.....	27

### GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Adrián Emilio de la Garza Santos y el Partido Revolucionario Institucional
Denunciante:	Representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ley Electoral:	Nuevo León
PAN:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRI:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Partido Revolucionario Institucional
	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## RESULTANDO:

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

**1.1.1 Jornada electoral ordinaria.** El primero de julio del año en curso, se celebraron las elecciones para renovar –entre otros– a los integrantes del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

**1.1.2. Determinación de nulidad de la elección.** El treinta de octubre siguiente, la *Sala Superior* declaró la nulidad de la elección municipal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1638/2018.

**1.1.3. Inicio del proceso electoral extraordinario.** En cumplimiento a lo anterior, el uno de noviembre, la Comisión Estatal emitió el acuerdo número CEE/CG/211/2018 mediante el cual convocó a la elección extraordinaria.

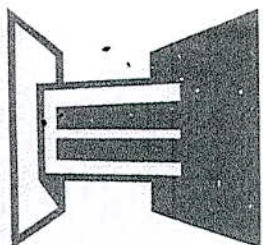
Asimismo, el dos de noviembre, la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo CEE/CG/212/2018, relativo al calendario de la elección extraordinaria.

El dieciséis de noviembre, la *Comisión Estatal* emitió el acuerdo CEE/CG/226/2018, mediante el cual modificó el calendario electoral para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, dando cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal dentro del juicio de inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018.

**1.1.4. Campaña y jornada electoral.** El periodo de campañas tiene verificativo del cinco al diecinueve de diciembre, mientras que la jornada electoral será el día veintitrés de diciembre.

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Denuncias.** En fechas trece y catorce de noviembre, el representante propietario del *PAN* ante la *Comisión Estatal*, presentó una denuncia en contra del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato al cargo de presidente



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado la supuesta pinta de bardas, con propaganda electoral alusiva al *PR*I y su candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, siendo también responsable de lo anterior el *PR*I. El quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares.

**1.2.2. Procedimiento especial sancionador y acumulación.** El día catorce de noviembre a través de los acuerdos dictados por la *Dirección Jurídica* se ordenó la radicación de los Procedimientos Especiales Sancionadores número PES-584/2018 y PES-586/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

Asimismo, se ordenó la acumulación del expediente con clave de identificación PES-586/2018, al diverso PES-584/2018, en razón de existir conexidad en las denuncias.

**1.2.3. Medidas cautelares.** En fecha catorce de noviembre, la *Comisión de Quejas* declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el *denunciante*.

**1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha tres de diciembre, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día tres de diciembre, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### **1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional**

**1.3.1. Radicación, turno a ponencia y acumulación.** Los días seis y ocho de diciembre, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se radicaron y turnaron a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, los procedimientos especiales sancionadores con las claves de identificación PES-584/2018 y su acumulado PES-586/2018, así como el PES-587/2018.

**1.3.2. Acumulación.** En fecha once de diciembre, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación del expediente con clave de identificación PES-587/2018, al diverso PES-584/2018 y acumulado al haber conexidad de la causa.

**1.3.3. Distribución del proyecto de resolución.** En fecha diecisiete de diciembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la

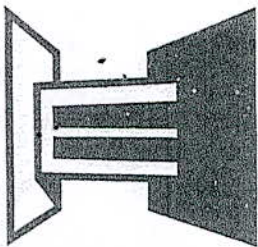
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

[www.tee-nl.org.mx](http://www.tee-nl.org.mx)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Ley Electoral.*

**1.3.4. Sentencia dictada por esta autoridad.** En fecha dieciocho de diciembre, este tribunal dictó sentencia dentro del presente procedimiento, determinando la **inexistencia** de la infracción atribuida a los *denunciados*, consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, al no tener por acreditados el elemento temporal y subjetivo.

#### **1.4. Impugnación ante la Sala Monterrey**

**1.4.1. Juicio Electoral.** El *denunciante* inconforme con la resolución de este órgano jurisdiccional, el día veintiuno de diciembre, interpuso una demanda de juicio electoral.

**1.4.2. Sentencia.** En fecha once de enero del dos mil diecinueve, la *Sala Monterrey* emitió sentencia recaída en el expediente identificado con la clave **SM-JE-79/2019**, en el sentido de:

a) **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los procedimientos especiales sancionadores PES-584/2018 y acumulados, iniciados contra Adrián Emilio de la Garza Santos y el Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña en la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Monterrey, derivados de propaganda electoral en bardas, al estimar que no procedía examinar los hechos frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña, a partir de propaganda en bardas utilizadas en la elección ordinaria, sino por la posible omisión de su retiro dentro de los plazos legales; y

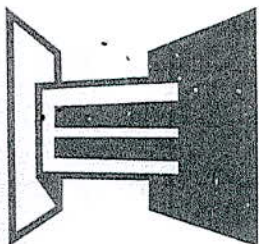
b) **ordena** al citado Tribunal emita otra resolución en la que instruya la reposición de los referidos procedimientos a partir del emplazamiento respectivo, por la posible omisión de retiro de propaganda electoral

#### **"4. EFECTOS.**

**4.1. Revocar** la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal Local emita una nueva determinación en la que ordene, a partir de la recepción del informe circunstanciado de los procedimientos, la reposición de los procedimientos especiales sancionadores 584, 586 y 587 todos de dos mil dieciocho, ordenando a la Comisión Estatal Electoral realice nuevamente el emplazamiento a las partes, sustancie los procedimientos correspondientes y hecho lo anterior remita los expedientes junto con el informe circunstanciado al Tribunal Local, a fin de que determine si se actualiza la infracción conforme a lo aquí decidido.

Realizado todo lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala, remitiendo las constancias respectivas.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Se apercibe a la referida autoridad jurisdiccional que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios...".*

**1.4.3. Realización de diligencias, emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos.** En seguimiento a lo mandado, la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias, así como el emplazamiento correspondiente a las partes, acorde a los lineamientos previstos en la sentencia SM-JE-79/2019.

Concluida la investigación ordenada, la autoridad sustanciadora emplazo a los *denunciados* a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el día uno de febrero de dos mil diecinueve.

**1.4.4. Segunda Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día seis de febrero del dos mil diecinueve, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**1.4.5. Distribución del proyecto de resolución.** En fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

## **1.5. Impugnación ante la Sala Monterrey**

**1.5.1. Juicio Electoral.** El *denunciante* inconforme con la resolución de este órgano jurisdiccional, el día veinte de febrero del dos mil diecinueve, interpuso una demanda de juicio electoral.

**1.5.2. Sentencia.** En fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, la *Sala Monterrey* emitió sentencia recaída en el expediente identificado con la clave SM-JE-18/2019, en el sentido de:

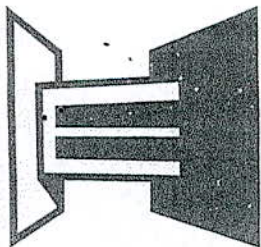
*a) revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los procedimientos especiales sancionadores PES-584/2018 y acumulados, iniciados contra Adrián Emilio de la Garza Santos y el Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal establecido; y*

*b) ordena al citado Tribunal emita nueva resolución en la que tenga por acreditada dicha omisión e imponga la sanción correspondiente. Teniendo como efectos lo siguiente:*

### **"4. EFECTOS.**

**4.1. Revocar la sentencia impugnada.**

**4.2. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita una nueva resolución en la que determine tener por actualizada la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales e imponga la**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-584/2018 y sus acumulados

sanción correspondiente al Partido Revolucionario Institucional en términos de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

4.3. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el tribunal local deberá informarlo a esta Sala, remitiendo las constancias respectivas.

Lo anterior deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

4.4. **Se apercibe al Tribunal Local que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios...**

## CONSIDERANDO:

### 2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para dictar la presente sentencia porque se trata de una resolución de un procedimiento especial sancionador en **cumplimiento** a la determinación precisada en párrafos precedentes.

En este tenor, la *Sala Regional* vinculó a este órgano jurisdiccional para que emita una nueva resolución en la cual se tenga por acreditada la infracción consistente en la omisión de retirar propaganda electoral colocada en un lugar público, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 únicamente por lo que respecta al *PRI*, así como también se proceda a dictar la sanción que le corresponda.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

### 3. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

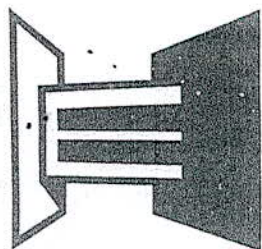
3.1. **Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad y la capacidad económica de las partes.

A) Pruebas ofrecidas por el *denunciante*.

- I. **Pruebas técnicas.** Consistentes en diversas impresiones fotográficas respecto de la pinta de bardas denunciadas<sup>1</sup>.
- II. **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

<sup>1</sup> Mismas que fueron allegadas y se encuentran dentro de los escritos de denuncia respectivos.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- B) Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.
- I. **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, de fecha catorce de noviembre, mediante la cual verificó la existencia y contenido de las bardas denunciadas en el PES-584/2018<sup>2</sup>.
  - II. **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, de fecha catorce de noviembre, mediante la cual verificó la existencia y contenido de las bardas denunciadas en el PES-586/2018<sup>3</sup>.
  - III. **Documental pública.** Consistente en las diligencias de inspección realizadas por personal de la *Dirección Jurídica*, ambas de fecha dieciséis de noviembre, mediante la cual verificó la existencia y contenido de las bardas denunciadas en el PES-587/2018<sup>4</sup>.
  - IV. **Documental pública.** Consistente en el oficio número DOYEE/527/2018 y anexo<sup>5</sup> – en respuesta al requerimiento vía oficio DJ/CEE/1891/2018–, que acompaña el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal* y mediante el cual informó las sanciones pecuniarias impuestas al *PRI*.
  - V. **Documental pública.** Consistente en el oficio número DOYEE/526/2018 y anexo<sup>6</sup> – en respuesta al requerimiento vía oficio DJ/CEE/1898/2018–, que acompaña el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal* y mediante el cual informó las sanciones pecuniarias impuestas al *PRI*.
  - VI. **Documental pública.** Consistente en el oficio número 1966-C-10-2018<sup>7</sup> – en respuesta al requerimiento vía oficios SE/CEE/04417/2018 y SE/CEE/04433/2018–, signado por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, mediante el cual proporciona el nombre de los propietarios de los bienes inmuebles donde se encontraron las pintas de bardas del PES-584/2018.
  - VII. **Documental pública.** Consistente en el oficio número 1970-C-10-2018<sup>8</sup> – en respuesta al requerimiento vía oficios SE/CEE/04423/2018 y SE/CEE/04433/2018–, signado por el Director de Catastro del Instituto

<sup>2</sup> Probanza que obra a fojas treinta y cinco a treinta y siete del PES-584/2018 y acumulado.

<sup>3</sup> Probanza que obra a fojas sesenta y siete a setenta y cuatro del PES-584/2018 y acumulado.

<sup>4</sup> Probanzas que obran a fojas cincuenta y cinco a setenta y dos del PES-587/2018.

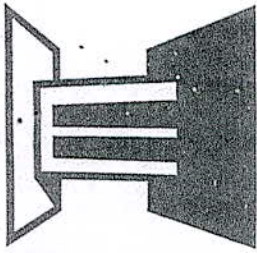
<sup>5</sup> Documental localizable a páginas doscientos veinticuatro a doscientos treinta y ocho del PES-584/2018 y acumulado.

<sup>6</sup> Documental localizable a página ciento treinta a ciento cuarenta y cuatro del PES-587/2018.

<sup>7</sup> Documental localizable a foja doscientos noventa y uno del PES-584/2018 y acumulado.

<sup>8</sup> Documental localizable a foja doscientos noventa y dos del PES-584/2018 y acumulado.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, mediante el cual proporciona los nombres de los propietarios de los bienes inmuebles donde se encontraron las pintas de bardas del PES-586/2018.

- VIII. **Documental pública.** Consistente en el oficio número 2023-C-10-2018<sup>9</sup> – en respuesta al requerimiento vía oficios DJ/CEE/1898/2018–, signado por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, mediante el cual proporciona los nombres de los propietarios de los bienes inmuebles donde se encontraron las pintas de bardas del PES-587/2018.
- IX. **Documental pública.** Consistente en el oficio número 2029-C-10-2018<sup>10</sup> – en respuesta al requerimiento vía oficio DJ/CEE/4525/2018–, signado por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, mediante el cual proporciona los nombres de los propietarios de los bienes inmuebles donde se encontraron las pintas de bardas del PES-586/2018.
- X. **Documental pública.** Consistente en el oficio número 2072-C-10-2018<sup>11</sup> – en respuesta al requerimiento vía oficios DJ/CEE/1898/2018–, signado por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, mediante el cual proporciona los nombres de los propietarios de los bienes inmuebles donde se encontraron las pintas de bardas del PES-587/2018.
- XI. **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección<sup>12</sup> realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, mediante la cual verificó la existencia y contenido de una de las bardas denunciadas del PES-584/2018.
- XII. **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección<sup>13</sup> realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, mediante la cual se dio fe que al constituirse en el bien inmueble ubicado en la calle Rigoletto, número seis mil ciento cuatro, de la colonia Paseo de las Mitras, en Monterrey, Nuevo León, se entrevistó al propietario de dicho inmueble quien dijo llamarse Juan Manuel Elizalde Ruíz y expresó que:

*“La barda que se pintó si es de mi propiedad es la que da con mi cuarto, si otorgue mi consentimiento para que se pintara, yo soy el dueño de la casa, los del comité del partido vinieron a pedirme permiso y ellos fueron los que la pintaron”.*

<sup>9</sup> Documental localizable a foja trescientos ochenta del PES-5872018.

<sup>10</sup> Documental localizable a foja trescientos cuatro del PES-5842018 y acumulado.

<sup>11</sup> Documental localizable a foja trescientos noventa y cuatro del PES-5872018.

<sup>12</sup> Documental localizable a fojas novecientos veintiuno a novecientos veinticuatro.

<sup>13</sup> Documental localizable a fojas novecientos veintiséis y novecientos veintisiete.

XIII. **Documental pública.** Consistente en el oficio número 0072-C-10-2019<sup>14</sup> – en respuesta al requerimiento vía oficio SE/CEE/0067/2019–, signado por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, mediante el cual proporciona el nombre del propietario del bien inmueble ubicado en la calle Rigoletto, número seis mil ciento cuatro, de la colonia Paseo de las Mitras, en Monterrey, Nuevo León.

C) Pruebas aportadas por los *denunciados*

I. **Documental privada.** Consistente en los escritos<sup>15</sup> y anexos que acompaña el representante propietario del *PRI* ante la Comisión Estatal electoral, recepcionados en fecha dieciséis de noviembre.

II. **Documental privada.** Consistente en los escritos<sup>16</sup> y anexos que acompaña el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, recepcionados en fechas diecisiete y veintiuno de noviembre.

III. **Documental privada.** Consistente en los escritos<sup>17</sup> y anexos que acompañan los *denunciados* ante la *Comisión Estatal*, recepcionados en fecha veintitrés de noviembre.

IV. **Documental privada.** Consistente en los escritos<sup>18</sup> signados por los *denunciados*, recepcionados ante la *Comisión Estatal* en fecha veintitrés de noviembre y en los cuales en similitud de términos expresaron que:

- En la ley estatal electoral se encuentra contemplado un procedimiento a seguir ante posibles incumplimientos llevados a cabo por los partidos políticos en materia de propaganda electoral, facultando a la *Comisión Estatal* la vigilancia de la propaganda y su retiro respectivo a cargo al financiamiento público del partido político; en tales condiciones en el presente caso, debió la *Comisión Estatal* llevar a cabo el procedimiento en cuestión.
- Con la pinta de bardas no buscan posicionarse ante el electorado, toda vez que eso fue logrado en el proceso electoral ordinario por cada uno de los candidatos, durante el periodo de campaña electoral.

<sup>14</sup> Documental localizable a foja novecientos treinta y tres.

<sup>15</sup> Documental visible a fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y cuatro del PES-584/2018 y acumulado.

<sup>16</sup> Documentales visibles a fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y seis y doscientos cincuenta y dos a doscientos ochenta y nueve del PES-584/2018 y acumulado.

<sup>17</sup> Documentales visibles a fojas ciento ochenta y seis a trescientos setenta y siete del PES-587/2018.

<sup>18</sup> Documentales visibles a fojas novecientos cincuenta y cinco a novecientos setenta y siete de autos.



- El hecho de que se mantenga la propaganda electoral surgida desde los comicios ordinarios hasta el desarrollo del proceso electoral extraordinario no puede estimarse transgresora del principio de equidad en la contienda, ya que el conocimiento de su candidatura al electorado surgió desde la exposición de esta en el proceso electoral anulado.
- Al existir una identidad entre los contendientes de un proceso electoral ordinario y extraordinario, no puede traducirse como acto anticipado de campaña aquella propaganda expuesta durante el proceso electoral ordinario y que permanece expuesta hasta aquel de carácter extraordinario.

#### V. Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.

##### 3.2. Reglas para valorar las pruebas

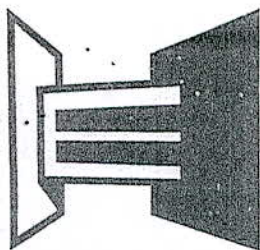
**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**TÉCNICAS.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013<sup>19</sup> cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

### 3.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

En el presente caso, el actor denunció lo siguiente:

- Respecto al PES-584/2018, se percató de la existencia de tres bardas en las siguientes direcciones:
  - 1) Calle Parsifal y Valeriana, en la colonia Paseo de las Mitras, en Monterrey, Nuevo León.
  - 2) Calle Libertad con calle Tlaxcala, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.
  - 3) Calle Los Rodríguez, entre calle Bustamante y Salinas, en la colonia Rafael Buelna, en Monterrey, Nuevo León.
  
- En cuanto al PES-586/2018, observó la existencia de seis bardas en las direcciones siguientes:
  - 1) Calle Drosera, en la colonia Fomerrey 116, en Monterrey, Nuevo León.
  - 2) Calle Pez Tambor, cruz con calle Las Rocas, en la colonia San Bernabé, en Monterrey, Nuevo León.
  - 3) Calle Francisco Beltrán y Leandro Meza, en la colonia Nueva

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

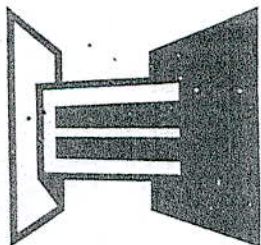




- Madero, en Monterrey, Nuevo León.
- 4) Calle Limón cruz con calle Clavel, en la colonia Moderna, en Monterrey, Nuevo León.
  - 5) Calle Palacio de Justicia, número 2344, de la colonia Ferrocarrilera, en Monterrey, Nuevo León; y,
  - 6) Calle Plumbago, de la colonia Mirasol, en Monterrey, Nuevo León.
- Por último, en relación al PES-587/2018, se percató de la existencia de quince bardas en las direcciones siguientes:
    - 1) Calle 16 de septiembre y la calle Tabasco, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.
    - 2) Avenida Celulosa, entre las calles Bravo y Usumacinta, en el Fraccionamiento Bernardo Reyes, en Monterrey, Nuevo León.
    - 3) Avenida Conchello y calle Manuel J. Othon, en la colonia Modelo en Monterrey, Nuevo León.
    - 4) Calle Brezo y la calle Farolillo, en la colonia Fomerrey 116, en Monterrey, Nuevo León.
    - 5) Calle Colima y la calle 16 de Septiembre, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.
    - 6) Calle Rodrigo Gómez y la calle 14 de abril, en la colonia 16 de Septiembre, en Monterrey, Nuevo León.
    - 7) Calle Durango y la calle Libertad, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.
    - 8) Calle Hermanos Flores Magón y la calle Mártires del Río, en la colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León.
    - 9) Calle Manuel M. Diéguez, con la calle Derecho de Huelga, colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León.
    - 10) Calle Juan de la Barrera y José Martí, en la colonia Pablo A. de la Garza, en Monterrey, Nuevo León.
    - 11) Calle Las Rocas cruz con calle Duraznillo, en la colonia San Bernabé, en Monterrey, Nuevo León.
    - 12) Calle Paseo de la Cima y la Calle Paseo Verde, de la colonia la Estanzuela, en Monterrey, Nuevo León.
    - 13) Calle Frente de Ocotlán, en la colonia Álvaro Obregón, en Monterrey, Nuevo León.
    - 14) Calle Derechos de Huelga cruz con la calle Hermanos Serdán, en la colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León; y,
    - 15) Calle Hermanos Flores Magón, entre la calle Julio A. Roca y Mártires de Chicago, en la colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León.

Ahora bien, a fin de acreditar su dicho el *denunciante* allegó diversas impresiones fotográficas; asimismo solicitó se diera fe pública respecto a la existencia de las pintas de bardas antes mencionadas por parte de la autoridad administrativa.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Al respecto, cabe mencionar que las impresiones fotográficas ofertadas por el actor tal y como se refirió en párrafos anteriores constituyen pruebas técnicas las cuales dada su naturaleza tienen carácter imperfecto – ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, que de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014<sup>20</sup> de la *Sala Superior*, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Ahora bien, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda objeto de queja, los días catorce y dieciséis de noviembre, personal adscrito a la Dirección Jurídica llevó a cabo cuatro diligencias de inspección en las que se advierte que de la propaganda objeto de inconformidad, **únicamente no se encontró la ubicada en calle Plumbago, de la colonia Mirasol, en Monterrey, Nuevo León.**

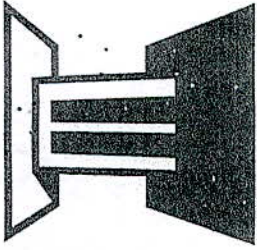
**Por ende, se acredita la pinta de 8 y 15 bardas, los días catorce y dieciséis de noviembre, sin que se hubiere constatado la pinta de la barda ubicada en calle Plumbago, de la colonia Mirasol, en Monterrey, Nuevo León.**

Ahora bien, su contenido, en términos de las probanzas allegadas en autos, es el siguiente:

PES-584/2018 Y SU ACUMULADO PES-586/2018

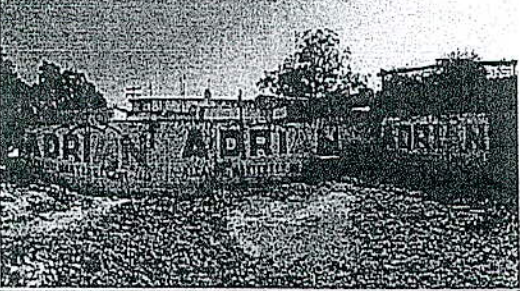
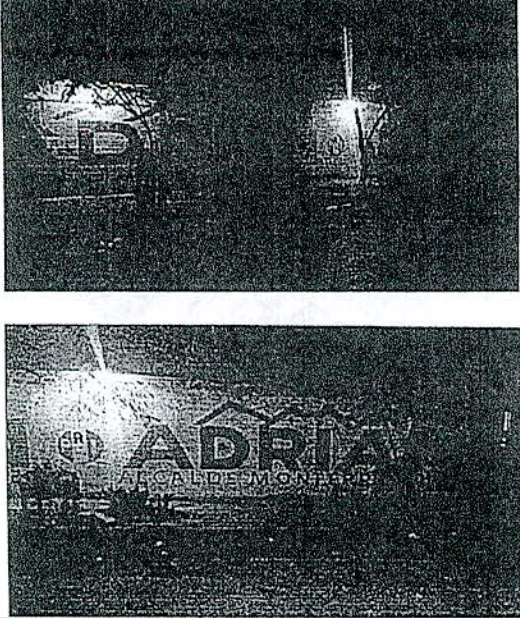
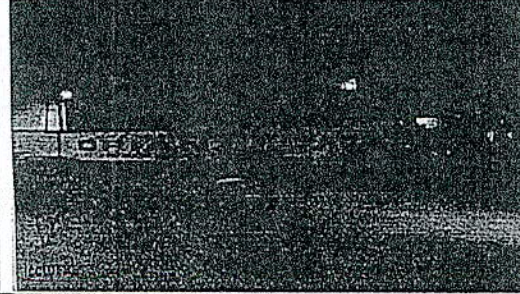
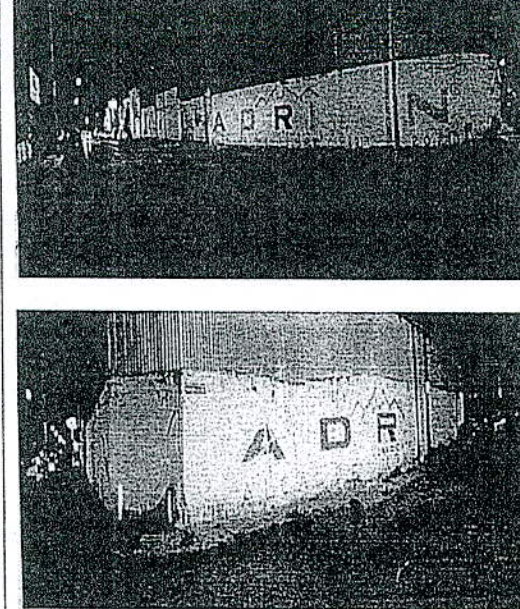
Domicilio	Pinta de barda	Contenido
Calle Los Rodríguez, entre calle Bustamante y Salinas, en la colonia Rafael Buelna, en Monterrey, Nuevo León.		"ADRIÁN"; "Candidato" "ALCALDE MONTERREY 2018-2021", y el emblema del PRI.
Calle Parsifal y Valeriana, en la colonia Paseo de las Mitras, en Monterrey, Nuevo León.		"ADRIÁN", "ALCALDE DE MONTERREY", "2018-2021" seguido del emblema del PRI.

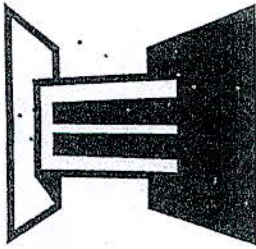
<sup>20</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



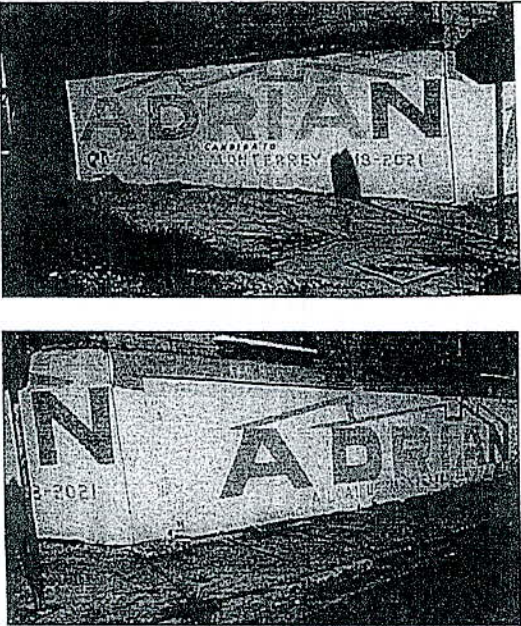
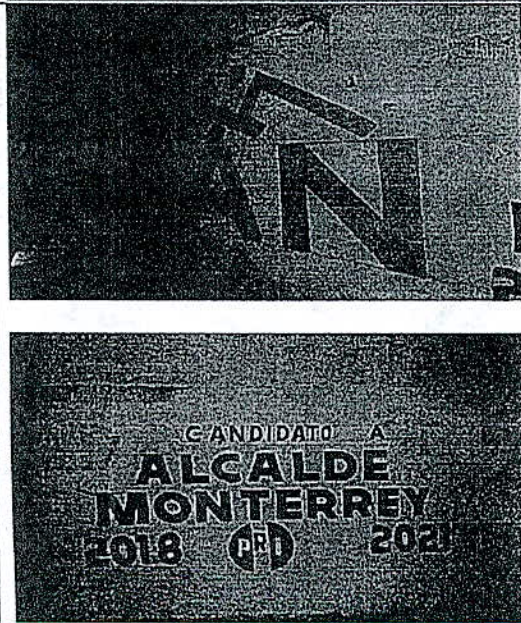
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número FES-554/2018 y sus acumulados

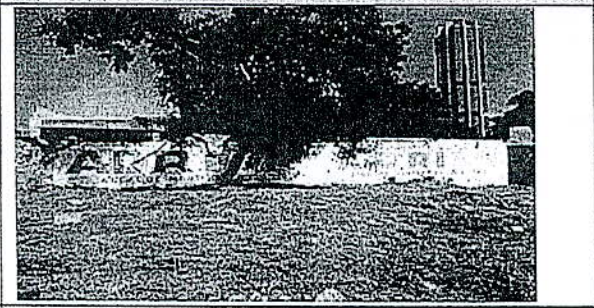
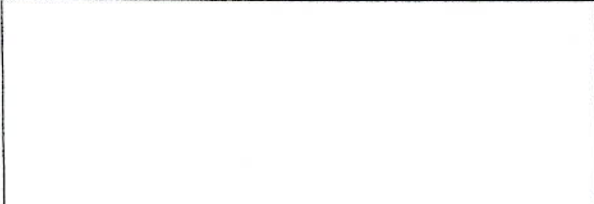
<p>Calle Libertad con calle Tlaxcala, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; y "ALCALDE MONTERREY 2018-2021".</p>
<p>Calle Drosera, en la colonia Fomerrey 116, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; "ALCALDE MONTERREY 2018-2021"; y el emblema del <i>PRI</i>.</p>
<p>Calle Pez Tambor, cruz con calle Las Rocas, en la colonia San Bernabé, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; "ALCALDE MONTERREY 2018-2021"; "DRIÁN"; y el emblema del <i>PRI</i>.</p>
<p>Calle Francisco Beltrán y Leandro Meza, en la colonia Nueva Madero, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; "CANDIDATO"; y "ALCALDE MONTERREY 2018-2021".</p>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

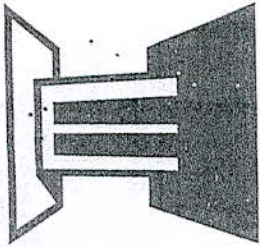
<p>Calle Limón cruz con calle Clavel, en la colonia Moderna, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; "CANDIDATO"; "ALCALDE MONTERREY 2018-2021"; y el emblema del PRI.</p>
<p>Calle Palacio de Justicia, número 2344, de la colonia Ferrocarrilera, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; "CANDIDATO A"; "ALCALDE MONTERREY 2018-2021"; y el emblema del PRI.</p>

PES-587/2018



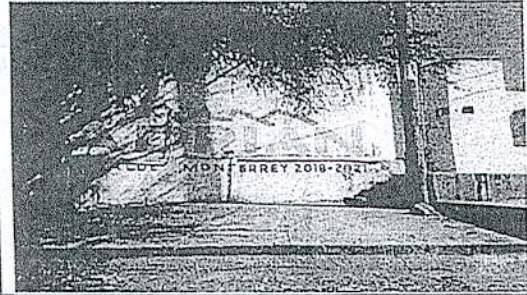
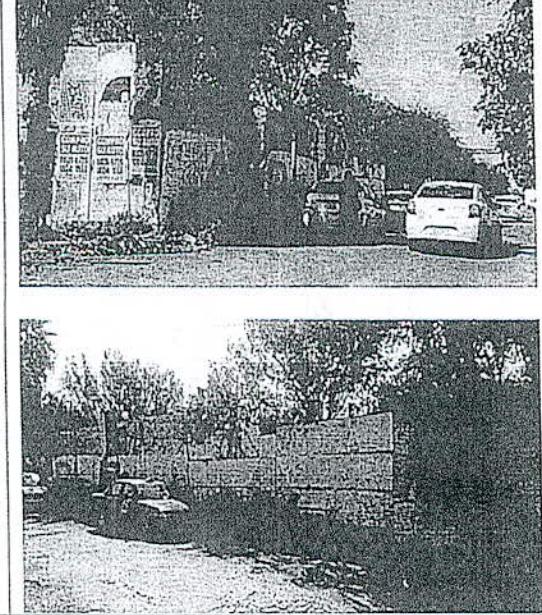
Domicilio	Pinta de barda	Contenido
<p>Calle Colima y la calle 16 de Septiembre, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; y "ALCALDE MONTERREY 2018-2021".</p>
<p>Calle 16 de septiembre y la calle Tabasco, número 401, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; "ALCALDE DE MONTERREY"; "2018-2021"; seguido del emblema del PRI.</p>

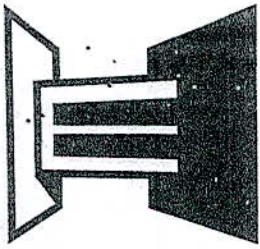






**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

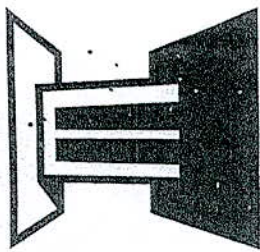
		
<p>Calle Durango, número 627, esquina con la calle Libertad, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; y "ALCALDE MONTERREY 2018-2021".</p>
<p>Calle Paseo de la Cima y la Calle Paseo Verde, de la colonia la Estanzuela, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; y "ALCALDE MONTERREY 2018-2021".</p>
<p>Calle Juan de la Barrera y José Martí, en la colonia Pablo A. de la Garza, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; y "ALCALDE MONTERREY 2018-2021".</p>
<p>Avenida Celulosa, entre las calles Bravo y Usumacinta, en el Fraccionamiento Bernardo Reyes, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; y "ALCALDE MONTERREY 2018-2021".</p>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>Calle Rodrigo Gómez y la calle 14 de abril, en la colonia 16 de Septiembre, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN".</p>
<p>Calle Frente de Ocotlán, número 5802, entre las calles Bombonilla y No Reelección, en la colonia Álvaro Obregón, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; "Candidato"; "ALCALDE MONTERREY 2018 2021"; y el emblema del <i>PRI</i>.</p>
<p>Calle Las Rocas cruz con calle Duraznillo, en la colonia San Bernabé, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>ADRIÁN"; "ALCALDE MONTERREY 2018 2021"; y el emblema del <i>PRI</i>.</p>

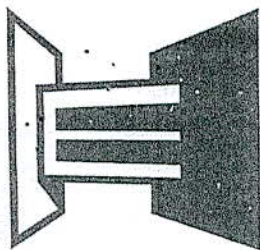




**TRIBUNAL ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<p>Calle Brezo, número 737, esquina con la calle Farolillo, en la colonia Fomerrey 116, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>ADRIÁN"; "ALCALDE MONTERREY 2018 2021"; y el emblema del PRI.</p>
<p>Calle Manuel M. Diéguez, y calle Derecho de Huelga, colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>ADRIÁN"; "Candidato"; "ALCALDE MONTERREY 2018 2021"; y el emblema del PRI.</p>
<p>Calle Derechos de Huelga cruz con la calle Hermanos Serdán, en la colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>ADRIÁN"; "Candidato"; "ALCALDE MONTERREY 2018 2021"; y el emblema del PRI.</p>
<p>Calle Mártires de Río, número 1456, esquina con la calle Hermanos Flores Magón, en la colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN".</p>
<p>Calle Hermanos Flores Magón, entre la calle Julio A. Roca y Mártires de Chicago, en la colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN"; "Candidato a"; "ALCALDE MONTERREY 2018 2021"; y el emblema del PRI.</p>
<p>Avenida Conchello y calle Manuel J. Othon, en la colonia Modelo en Monterrey, Nuevo León.</p>		<p>"ADRIÁN "; y "ALCALDE MONTERREY 2018-2021".</p>





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, es un hecho reconocido y, por tanto, no sujeto a prueba<sup>21</sup> que la propaganda encontrada y certificada por la autoridad electoral en lugares privados, correspondía a la campaña de la elección ordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Para corroborar su dicho, los denunciados anexaron diversas documentales privadas consistentes en los escritos de los supuestos propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde fueron encontradas mismos que tienen como fecha el mes de mayo –hecho que no es controvertido–, y en los que expresan su consentimiento para la difusión de la propaganda mencionada.

### 3.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es presentar las consideraciones normativas que rigen la presente determinación, en este apartado se expondrán las normas atinentes al retiro de propaganda electoral colocada en lugar público correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dentro del plazo establecido en la *Ley Electoral*.

#### 3.4.1. Propaganda electoral

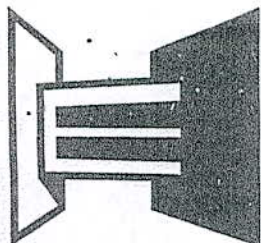
De los artículos 167, 168 y 169, de la *Ley Electoral* es posible advertir lo siguiente:

- La permisión de colocar propaganda electoral en bastidores y mamparas en la vía pública y lugares de uso común, siempre que no dañen el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impidan o dificulten la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.
- La *Comisión Estatal* previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones puedan fijar su propaganda.
- La prohibición de fijar, proyectar, pintar o distribuir propaganda electoral de cualquier tipo en el interior o fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público.
- La prohibición de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados.

<sup>21</sup> El reconocimiento se dio en los diversos escritos de alegatos de las partes denunciadas.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



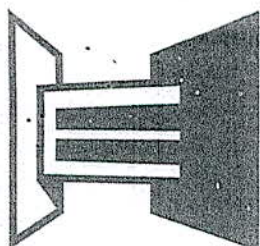
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- La propaganda electoral puede ser fijada en bienes de dominio privado, siempre que exista permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo.
- La prohibición de colgar, fijar o pintar en obras de arte, monumentos ni en edificios públicos y en general en aquellos destinados a la prestación de servicios públicos.
- La prohibición de fijar, proyectar, pintar o colgar en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.
- La prohibición de fijar, pintar en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.
- Los partidos políticos y las organizaciones políticas tienen la **obligación** de retirar su propaganda electoral de los **lugares públicos** dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones. En caso de no hacerlo así, la *Comisión Estatal*, acordará el retiro de la propaganda y la limpieza del lugar donde se colocó, con cargo a las partidas del financiamiento público del partido político que corresponda.

De lo anterior se desprende una obligación legal para que los partidos políticos Y organizaciones políticas, retiren su propaganda electoral de los **lugares públicos** dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción LXXXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, **vía pública es todo inmueble del dominio público** de utilización común, que, por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes.

Si bien dominio privado y dominio público atienden al régimen de propiedad, la naturaleza de lugar público es distinta, pues en consideración de *Sala Monterrey*, este último hace alusión a aquellos espacios o lugares a cuyo libre acceso tiene el electorado con la finalidad de persuadir su voto y otorgar un beneficio a una fuerza política en particular, aun cuando sea propiedad de particulares, pues su conocimiento no se circunscribe únicamente al uso o goce de las personas que lo poseen, sino también a aquellos que con la colocación de propaganda se vuelven, invariablemente, destinatarios sin haber otorgado su consentimiento para su colocación.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por lo que la obligación legal contemplada en el artículo 169 de la *Ley Electoral* comprende toda publicidad, con independencia de si está colocada en un bien de dominio público o en propiedad de particulares.

### 3.5. Caso particular

Como se adelantó, en estricto cumplimiento a lo resuelto por *Sala Monterrey*, este tribunal reiterará las consideraciones vertidas en la sentencia correspondiente al expediente SM-JE-18/2019, dictada el siete de marzo de dos mil diecinueve, respecto a que se tenga por actualizada la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales y en consecuencia se aplicará la sanción correspondiente al *PRI*.

*En tales condiciones, de una interpretación sistemática de las normas citadas previamente conduce a concluir, que el deber legal de retirar de lugares públicos la propaganda electoral dentro de un plazo de treinta días después de celebrados los comicios, comprende toda publicidad, con independencia de estar colocada en bienes de dominio público o en propiedad de particulares; mandato que es aplicable a todos los partidos políticos y a las candidaturas independientes.*

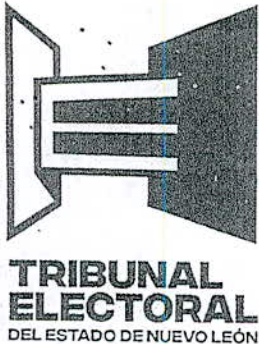
Por tales motivos, al haber incumplido el *PRI* la referida obligación legal de retirar veintitrés pintas de bardas que contenían propaganda electoral a su favor, dentro del plazo de treinta días después de celebrados los comicios<sup>22</sup> del periodo electoral ordinario para la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León, es por lo cual esta autoridad tiene por **acreditada** la infracción motivo de inconformidad.

Por otra parte, se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, en virtud de que, en la *Ley Electoral*, no se establece la obligación de los candidatos postulados por un partido político, de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones, ya que ésta es exclusiva de los partidos políticos y candidatos independientes, tal y como se señaló en la sentencia emitida por Sala Monterrey dentro del expediente con clave de identificación SM-JE-18/2019.

## 4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente al *PRI*.

<sup>22</sup> De las probanzas señaladas en el inciso B, fracciones I, II y III, se tuvo por acreditada la existencia de la pinta de bardas objeto de inconformidad, los días 14 catorce y dieciséis de noviembre, por lo que se demostró que no fueron retiradas dentro del plazo establecido en el artículo 169 de la *Ley Electoral*.



En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

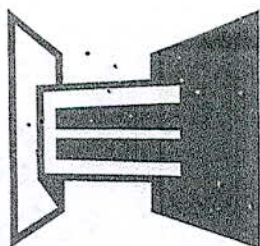
Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>23</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

<sup>23</sup> Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En el presente caso, para imponer la sanción respectiva, este tribunal recurre a la fracción I, del artículo 352 de la *Ley Electoral*<sup>24</sup>, el cual establece que pueden ser aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 351 del propio ordenamiento<sup>25</sup>, cuando se incumplan con las disposiciones que señale la ley que les sean aplicables.

Así las cosas, en cuanto a la calificación de la infracción del *PRI*, se analizan los aspectos siguientes:

**1. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar que todas las fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral para renovar cargos de elección popular, una vez concluida la etapa de campaña y celebrada la jornada electoral, retiren toda la propaganda o publicidad que utilizaron con la finalidad de obtener el voto popular.

## 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a. **Modo.** La irregularidad consistió en que el *PRI*, incumplió con su deber legal de retirar de lugares públicos propaganda electoral a su favor, dentro del plazo de treinta días después de celebrados los comicios del periodo electoral ordinario para el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

b. **Tiempo.** Se tiene por acreditado que tales hechos acontecieron los días catorce y dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, fecha en la cual fueron encontradas las pintas de bardas por parte de la autoridad sustanciadora.

c. **Lugar.** Las pintas de bardas objeto de inconformidad se encontraron en las siguientes direcciones:

---

<sup>24</sup> Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:

I.- Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 45 y demás disposiciones de esta Ley que les sean aplicables;

(...).

<sup>25</sup> Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;

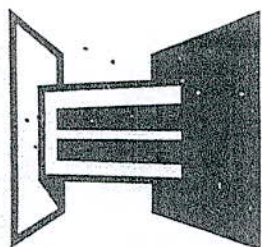
V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o

VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Respecto al PES-584/2018, se percató de la existencia de tres bardas en las siguientes direcciones:

- Calle Parsifal y Valeriana, en la colonia Paseo de las Mitras, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Libertad con calle Tlaxcala, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Los Rodríguez, entre calle Bustamante y Salinas, en la colonia Rafael Buelna, en Monterrey, Nuevo León.

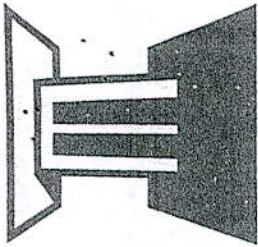
En cuanto al PES-586/2018, observó la existencia de seis bardas en las direcciones siguientes:

- Calle Drosera, en la colonia Fomerrey 116, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Pez Tambor, cruz con calle Las Rocas, en la colonia San Bernabé, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Francisco Beltrán y Leandro Meza, en la colonia Nueva Madero, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Limón cruz con calle Clavel, en la colonia Moderna, en Monterrey, Nuevo León; y,
- Calle Palacio de Justicia, número 2344, de la colonia Ferrocarrilera, en Monterrey, Nuevo León;

Por último, en relación al PES-587/2018, se percató de la existencia de quince bardas en las direcciones siguientes:

- Calle 16 de septiembre y la calle Tabasco, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.
- Avenida Celulosa, entre las calles Bravo y Usumacinta, en el Fraccionamiento Bernardo Reyes, en Monterrey, Nuevo León.
- Avenida Conchello y calle Manuel J. Othon, en la colonia Modelo en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Brezo y la calle Farolillo, en la colonia Fomerrey 116, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Colima y la calle 16 de Septiembre, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Rodrigo Gómez y la calle 14 de abril, en la colonia 16 de Septiembre, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Durango y la calle Libertad, en la colonia Independencia, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Hermanos Flores Magón y la calle Mártires del Río, en la colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Manuel M. Diéguez, con la calle Derecho de Huelga, colonia Croc,





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

en Monterrey, Nuevo León.

- Calle Juan de la Barrera y José Martí, en la colonia Pablo A. de la Garza, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Las Rocas cruz con calle Duraznillo, en la colonia San Bernabé, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Paseo de la Cima y la Calle Paseo Verde, de la colonia la Estanzuela, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Frente de Ocotlán, en la colonia Álvaro Obregón, en Monterrey, Nuevo León.
- Calle Derechos de Huelga cruz con la calle Hermanos Serdán, en la colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León; y,
- Calle Hermanos Flores Magón, entre la calle Julio A. Roca y Mártires de Chicago, en la colonia Croc, en Monterrey, Nuevo León.

**3. Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en un lugar público, dentro del plazo establecido en la normatividad electoral.

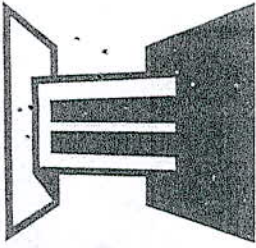
**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el *PRI* se materializó en el momento en que omitió retirar la propaganda electoral motivo de inconformidad dentro del plazo que marca la *Ley Electoral*

**5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la omisión por parte del *PRI* a un deber legal, consistente en el retiro de propaganda electoral en un lugar público.

**6. Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la conducta infractora fue intencional.

**7. Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *PRI*, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Si bien es cierto que las sentencias emitidas por este Tribunal en los expedientes identificados con las claves de identificación PES-578/2018 y acumulados, PES-588/2018 y PES-602/2018, todas de fechas ocho de marzo del presente año, son anteriores al dictado de la presente ejecutoria, no opera la reincidencia, en virtud de que los hechos del presente asunto, no acontecieron con posterioridad al dictado de aquéllas, sino que fueron en la misma temporalidad en que sucedieron los hechos juzgados en las mismas.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010<sup>26</sup>, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la omisión consistió en que no fueron retiradas veintitrés pintas de bardas que contenían propaganda electoral a favor del *PRI* del Proceso Electoral Local Ordinario, encontradas en un lugar público, con lo cual se puso riesgo el bien jurídico consistente en garantizar que todas las fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral para renovar cargos de elección popular, una vez concluida la etapa de campaña y celebrada la jornada electoral, retiren toda la propaganda o publicidad que utilizaron con la finalidad de obtener el voto popular, es por lo que la conducta debe clasificarse como leve. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- El *PRI* es responsable por el incumplimiento del retiro de la propaganda electoral denunciada, al no desplegar oportunamente las acciones necesarias a fin de evitar una lesión al bien jurídico.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de faltas administrativas, toda vez que se cometió una sola vez y configuró un solo supuesto infractor.
- No existen elementos que permitan determinar que dicha conducta realizada por el *PRI* fue intencional.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el *PRI*.

#### **Sanción a imponer.**

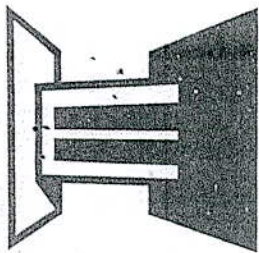
Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>27</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 351 de la *Ley Electoral*.

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>27</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *PRI*, un **apercibimiento**. Sanción que resulta legal y pertinente toda vez que, mediante diligencias de inspección efectuadas por la autoridad sustanciadora, en fechas dieciocho y veintidós de noviembre, así como el ocho de marzo del presente año se dio fe que las pintas de bardas objeto de inconformidad ya habían sido retiradas por el *PRI*.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial. En el entendido que lo anterior deberá de realizarse una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

## 5. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, por la omisión del retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales.

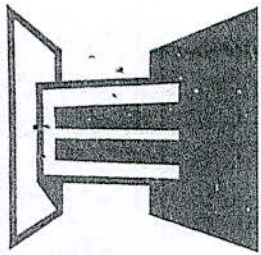
**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción denunciada atribuida al *PRI*, por lo tanto, se le impone un **apercibimiento**.

**TERCERO.** Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al último considerando de la presente resolución. Lo anterior una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**, **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, y **formulando voto particular adhesivo el primero** y



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Expediente número PES-584/2018 y sus acumulados*

segundo de los mencionados, ante la presencia del ciudadano licenciado RAFAEL ORDÓÑEZ VERA, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.-  
Doy Fe.-

RÚBRICA  
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES  
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA  
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA  
MAGISTRADO

RÚBRICA  
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
MAGISTRADO

RÚBRICA  
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PES-584/2018

**VOTO PARTICULAR ADHESIVO DEL MAGISTRADO DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES.**

Con el debido respeto, con fundamento en el artículo 316 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente VOTO PARTICULAR ADHESIVO, en virtud de no estar de acuerdo exclusivamente con el apartado de la sentencia relativo a la sanción a imponer, así como lo correspondiente al punto resolutivo tercero en el que se vincula a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, para que realice lo conducente a la publicación de la sanción respectiva.

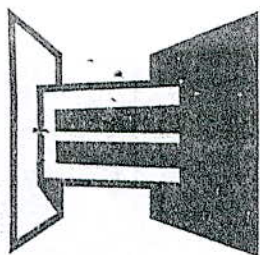
En efecto, difiero del Considerando relacionado con la individualización de la sanción, específicamente en el apartado de "Sanción a Imponer", ya que no tiene asidero constitucional o jurídico válido lo que se refiere a que, la sanción impuesta, deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, además de vincular a la Comisión Estatal Electoral, a través de su Dirección Jurídica para que realice el proceso

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000  
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

[www.tee-nl.ora.mx](http://www.tee-nl.ora.mx)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

necesario para la publicación de la sanción aplicada en la presente resolución en su página de internet; lo anterior es así, toda vez que esto se establece sin referir concretamente cual es el fundamento legal o reglamentario aplicable al caso concreto, lo cual es un requisito indispensable de un acto de autoridad que implique un acto de molestia a cualquier ciudadano, conforme al artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal.

Ahora bien, las resoluciones de este órgano jurisdiccional por definición constitucional y legal son públicas, acorde a lo establecido en los numerales 375, fracción IV y 376, fracción II, lo cual implica que todas las resoluciones jurisdiccionales se les da máxima publicidad y son consultables para cualquier ciudadano internamente en la página del Tribunal, por lo que administrativamente, tal y como lo indiqué líneas arriba, no existe fundamento legal o reglamentario concreto que nos obligue a proceder en los términos del Considerando ya antes mencionado de la resolución aprobada.

Por tal motivo, deseo reiterar mi voto a favor del proyecto en cuestión, adicionando las consideraciones aquí expuestas.

**VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-584/2018 Y ACUMULADOS.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto adhesivo, pues estimo pertinente manifestar algunas particularidades respecto del tratamiento de la materia que constituye la litis.

Considero que, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria del juicio que se cumplimenta, correspondía al Pleno, sin mayor análisis, tener por acreditada la infracción de marras para sólo imponer la sanción de mérito.

Lo anterior, en la inteligencia de que el sustento de la nueva sentencia lo constituye, exclusivamente, el mandamiento ejecutorio dictado por la Sala Regional, sin que sea el caso incluir ulterior análisis, dado que no se dejó a este Tribunal Estatal en plenitud de jurisdicción y, por ende, resulta incorrecto el arrogarse tales facultades, cuando lo ordenado no admite mayores razonamientos ni exige siquiera coincidir con los que tuvo a bien considerar la Sala Regional de referencia.

En este sentido, reitero mi voto particular adhesivo, con las consideraciones expresadas.

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día catorce de marzo de dos mil diecinueve. Conste. Rúbrica



**CERTIFICACIÓN:**

**CERTIFICO** que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PE-584/2016; mismo que consta en 29-veintinueve foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de Marzo del año 2014.

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



**LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.**